

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEV-JDC-47/2021

**ACTOR: ROMÁN MALPICA MOTA
Y OTROS**

**ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN DE
PARTIDISTA JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**MAGISTRADO: ROBERTO
EDUARDO SIGALA AGUILAR**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: ALBA ESTHER
RODRÍGUEZ SANGABRIEL**

**COLABORÓ: DIANA , IVONNE
CUEVAS CASTILLO**

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a trece de febrero de dos mil veintiuno.¹

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz dicta **SENTENCIA** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Román Malpica Mota**, ostentándose como precandidato al cargo de regidor para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz; y **Alejandro Castillo García, Miguel Román XX Arrendondo, José Olmos Fuentes, Calos Hermenegildo Ramírez García,**

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive mark.

¹ En adelante las fechas se entenderán del presente año, en caso contrario se precisará la correspondiente.

Amalia Maldonado Ocampo, Juan Hernández Román, Luis Humberto López Montalvo, Jorge Alejandro Cortés Velasco, Lizeth Viveros Hernández y José Gabino Santamaría Leyva, en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional², por la omisión de resolver el Juicio de Inconformidad promovido ante la Comisión de Justicia de ese partido, el pasado cinco de febrero, en contra del acuerdo COE-135/2021 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declaró la procedencia de registro de candidatura a la planilla encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el PAN dentro del proceso electoral local 2020-2021, promovido por la parte actora referida.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES	3
I. DEL ACTO RECLAMADO	3
II. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO	5
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Requisitos de procedencia	8
TERCERA. Pretensión, litis, síntesis de agravios y metodología de estudio	10
CUARTA. Estudio de fondo	11
QUINTA. Efectos	23
RESUELVE	25

² En lo subsecuente también se referirá como PAN.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto, se ordena declarar **fundado** el agravio relativo a la vulneración a una justicia pronta y expedita, al encontrarse en trámite el juicio de inconformidad promovido en contra del acuerdo COE-135/2021 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declaró la procedencia de registro de candidatura a la planilla encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el PAN dentro del proceso electoral local 2020-2021, promovido por la parte actora referida

ANTECEDENTES

I. DEL ACTO RECLAMADO.

1. **Proceso Electoral 2020-2021.** El día primero de julio de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, celebró sesión solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo de los Procesos Electorales Federales y Locales 2020-2021.

2. **Aprobación de los nombramientos.** El veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral publicó el acuerdo COE-035/2020, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas

locales que registrará el PAN, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

3. **Providencias.** El tres de diciembre de dos mil veinte, se emitieron providencias del Presidente Nacional del PAN, mediante el cual se aprueba el método de Selección de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

4. **Convocatoria proceso interno.** El cinco de enero de dos mil veintiuno, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió convocatorias para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.

5. **Registro ante la Comisión Organizadora.** En fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez acudió al registro de la planilla encabezada por su persona, ante la Comisión Organizadora Electoral Nacional.

6. **Procedencia de registro de precandidaturas.** El dos de febrero de dos mil veintiuno, fue publicado en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Organizadora Electoral, el Acuerdo COE-135/2021 de la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual se declara la procedencia de registro de precandidaturas a la planilla encabezada por el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, con motivo del Proceso interno de Selección de Candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el PAN, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021.

7. **Juicio de Inconformidad.** El cinco de febrero, las y los actores presentaron escrito de Juicio de inconformidad, en contra del Acuerdo COE-135/2021 de la Comisión Organizadora Electoral, mediante el cual se declara la procedencia de registro de precandidaturas a la planilla encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, con motivo del Proceso Interno de Selección de Candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el PAN, dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021; por considerar que dicho ciudadano no cumple con los requisitos de elegibilidad que señala la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. TRÁMITE DEL JUICIO CIUDADANO.

8. **Presentación.** El once de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el escrito signado por Román Malpica Mota y otros (as), por el cual promueven Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión de Justicia del PAN por la omisión de resolver el medio de impugnación promovido por los aquí actores y actoras.

9. **Integración y turno.** El doce de febrero, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar y registrar en el libro de gobierno el expediente de referencia, bajo el número de identificación que corresponde a la clave **TEV-JDC-47/2021**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Roberto Eduardo Sigala Aguilar, para los efectos previstos en el artículo 369, 370, 412 y 414, fracción III del Código Electoral para el Estado de Veracruz³.

10. **Radicación.** Mediante proveído de la misma fecha, se tuvo por recibida la documentación citada en párrafos anteriores y se radicó el presente expediente.

11. **Escritos.** El doce de febrero se recibió en la Oficialía de partes de este Tribunal, escritos signados por la parte actora, remitiendo diversa documentación.

12. Asimismo, el día de hoy, el apoderado legal del PAN, presentó un escrito en la Oficialía de partes de este Tribunal Electoral.

13. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor en el asunto de cuenta lo admitió, cerró instrucción y lo puso en estado de resolución, de conformidad con lo establecido por el artículo 372, del Código Electoral y citó a la sesión pública de ley a realizarse de manera virtual con el uso de medios electrónicos, conforme a las directrices señaladas en el acuerdo plenario de veintiocho

³ En lo subsecuente, Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de abril y los Lineamientos para el análisis, discusión y resolución de asuntos jurisdiccionales⁴.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

14. Este Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 348, 349, fracción III, 354, 401, fracción III, 402, fracción VI y 404 del Código Electoral; 5 y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

15. Lo anterior, por tratarse de un **Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano**, promovido por quienes se ostentan como precandidato y militantes del PAN, en contra de la vulneración a una justicia pronta y expedita, al no darse resolución al juicio de inconformidad presentado ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el pasado cinco de febrero, en el cual controvierte del acuerdo COE-135/2021 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declaró la procedencia de registro de candidatura a la planilla encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el PAN dentro del

⁴ <http://www.teever.gob.mx/files/Reformas-a-Lineamientos-Jurisdiccionales-m.pdf>

proceso electoral local 2020-2021, promovido por la parte actora referida.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

16. De la lectura integral de la demanda del expediente, así como de las constancias que lo integran, este Tribunal Electoral advierte que el presente medio de impugnación es procedente, en primer lugar porque la parte actora tiene legitimación para promover en virtud de que se ostentan como actores y actoras en el recurso partidista del que refieren la omisión de resolver y porque el escrito de demanda del cual este Tribunal se pronunciará, contiene los requisitos previstos en los artículos 355, fracción I, 358, párrafo tercero, 362, fracción I, 364 y 366 del Código Electoral, como se expone a continuación:

17. **Forma.** El juicio ciudadano se presentó por escrito y en el mismo consta el nombre y firma de quienes promueven, señalando el acto impugnado y el órgano partidista responsable que lo emitió, los agravios que estiman les causa la omisión, además de ofrecer pruebas.

Sin pasar inadvertido el hecho de que la parte actora refiere que fue quien promovió en el juicio de origen, y el no resolver el presente medio impugnativo, conculcaría su derecho a una justicia pronta y expedita, por lo que se estima cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

18. **Oportunidad.** La demanda se estima oportuna, pues de lo manifestado se desprende que el acto reclamado es la



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN de resolver el juicio de inconformidad por el cual controvierten el acuerdo COE-135/2021 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declaró la procedencia de registro de candidatura a la planilla encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el PAN dentro del proceso electoral local 2020-2021, promovido por la parte actora referida.

19. Asimismo, la omisión aducida se actualiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarla no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista la obligación a cargo del órgano partidista responsable de resolver, sirve de sustento mutatis mutandis (cambiando lo que se deba cambiar) establecido por la Sala Superior en la Jurisprudencia de rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**.

20. **Legitimación y personería.** La parte actora está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, por tratarse de ciudadanas y ciudadanos que interponen por sí mismos, ostentándose como precandidato y militantes del PAN, en términos del artículo 356, fracción II, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

21. **Interés jurídico.** Se estima que las y los actores tienen interés jurídico, toda vez que aducen violación a los derechos político-electorales de participar en un proceso de elección interna del partido político del cual uno es precandidato y las demás personas se ostentan como militantes.

22. **Definitividad y firmeza.** El requisito está satisfecho, pues no existe algún medio de defensa ordinario que pueda modificar o revocar los actos impugnados, que deba agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral.

23. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERA. Pretensión, *litis*, síntesis de agravios y metodología de estudio.

24. La parte accionante pretende que este Tribunal, se pronuncie respecto del juicio de inconformidad presentado, el cinco de febrero ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, mismo que de conformidad con lo manifestado por la parte actora, no ha sido resuelto; a su decir, al revisar los estrados electrónicos el once de febrero, señalan que la responsable no ha publicado, registrado, admitido y por ende resuelto su medio de impugnación intrapartidista. Por lo que, refieren, violenta sus derechos políticos-electorales, el cual se traduce en una vulneración al derecho a una justicia pronta y expedita.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

25. Así, la *Litis*, se constriñe en determinar si el juicio de inconformidad presentado ante la instancia partidista se encuentra resuelto o no, o cuál es la causa que constituye una dilación a la justicia pronta y expedita.

CUARTA. Estudio de fondo.

26. Previo a analizar el fondo del asunto, a continuación, se señalan las normas y preceptos jurídicos aplicables al caso concreto.

Marco normativo.

A) Aspectos esenciales de los partidos políticos

27. El artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público, que tiene como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

28. Asimismo, señala que las autoridades electorales solo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que señale la Constitución y la ley.

29. Ahora bien, el artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el INE o ante los Organismos Públicos Locales, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

30. En su artículo 5, establece que la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos deberá tomar en cuenta su libertad de decisión interna, el derecho a la auto organización de los mismos y el ejercicio de los derechos de sus afiliados o militantes.

31. El numeral 23, en sus incisos c) y e), señala que constituye como derecho de los partidos políticos, el gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, así como la organización de procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones, en los términos de la citada Ley y las leyes federales o locales aplicables.

32. De tal forma que, todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, y sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

B) Normatividad Interna

33. Por otro lado, en los Estatutos y el Reglamento de Justicia Intrapartidaria del PAN se encuentra regulado el procedimiento en materia disciplinaria, que debe seguirse en la instancia interna cuando surjan controversias al interior de dicho partido, para lo cual se establece lo siguiente:

Estatutos del Partido Acción Nacional.

IMPUGNACIONES CONTRA DETERMINACIONES DE ÓRGANOS DEL PARTIDO

...

Artículo 89

1. Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.
2. Las impugnaciones en contra de los resultados y de la declaración de validez de los procesos internos de selección de candidatos, podrán recurrirse, mediante Juicio de Inconformidad, únicamente por los precandidatos debidamente registrados, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.
3. La declaración de nulidad de un proceso interno de selección de candidatos, dará lugar a la designación de candidatos, por parte de la Comisión Permanente Nacional, la que no podrá hacer recaer la designación en quien o quienes hayan sido causantes o responsables de la declaración de nulidad.
4. Las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección, se sustanciarán y resolverán mediante Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia y en términos de lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.
5. Las resoluciones de la Comisión de Justicia serán definitivos y firmes al interior del Partido.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Artículo 119

La Comisión de Justicia, será el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos emitidos por los siguientes órganos:

- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
- b) Por los órganos de dirigencia nacional, estatales y municipales;
- c) De las controversias surgidas entre los precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional y/o estatal, antes, durante y después del proceso de renovación correspondiente.

Lo anterior, en los términos señalados en los presentes Estatutos.

Artículo 120

La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos;
- b) Conocerá de las controversias derivadas de actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, el Consejo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Comité Ejecutivo Nacional; Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como de sus Presidentes; Asambleas Estatales y Municipales; y, los Consejos Estatales, excepto cuando éstos resuelvan cuestiones que impliquen sanciones a la militancia, en cuyo caso conocerá la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, salvo lo establecido en el artículo 130 de los presentes Estatutos.
- c) Conocerá de las controversias surgidas en relación al proceso de renovación de los órganos de dirección;
- d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo; y
- e) Cancelará las precandidaturas y candidaturas, que en los términos de lo establecido en los presentes Estatutos y disposiciones reglamentarias correspondan, a solicitud de los órganos facultados para ello, incluida entre estos órganos la Comisión Anticorrupción.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

34. Ahora bien, para este pleno es importante precisar que si bien, no existe un Reglamento que explique la sustanciación del juicio de inconformidad, tenemos como referencia el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, que si bien no es exactamente aplicable, otorga una referencia sobre el proceso a seguir en el juicio de inconformidad.

35. El juicio de inconformidad de origen se rige, entre otros preceptos, por los numerales 118, 121, 125, fracción VII y 127, fracción III, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN.

36. Este medio de impugnación, se encuentra sujeto a una serie de fases, a saber, la de trámite, la de sustanciación y la de resolución, según se advierte de las reglas comunes aplicables a esta clase de juicios, en términos de lo dispuesto por los artículos 124, 125, 126, 127 y 135 del Reglamento en cita.

37. En cuanto a la fase de trámite, ésta se sujeta a una regla común de temporalidad prevista en los artículos 124 y 125 del mencionado Reglamento, para lo cual se prevé, al menos, un plazo de veinticuatro horas para la publicidad del medio atinente, en dicho plazo se deberá hacer llegar la documentación respectiva al órgano jurisdiccional partidista.

38. Respecto a la sustanciación, que consiste en conducir un asunto o juicio por la vía procesal adecuada hasta ponerlo en estado de sentencia y que comprende desde su radicación, admisión, requerimientos, en su caso, y cierre de instrucción

de esta fase, la legislación partidista es omisa en cuanto al establecimiento de plazos.

39. Mientras que, para la fase de resolución el artículo 135, del Reglamento en comento, establece que los referidos juicios serán resueltos a más tardar veinte días después de su presentación.

...

Artículo 135. Los Juicios de Inconformidad que se interpongan con motivo de los resultados de procesos de selección de candidatos o que soliciten la nulidad de todo un proceso de selección de candidatos, deberán quedar resueltos a más tardar ocho días antes del inicio de registro de candidaturas, salvo que la ley electoral señale un término diferente. **En los demás casos, el Juicio de Inconformidad deberá quedar resuelto a más tardar veinte días después de su presentación.**

40. Por consiguiente, si bien el mencionado Reglamento no resulta plenamente aplicable al caso, se pueden concluir que para la resolución de un juicio de inconformidad la Comisión de Justicia no debe ser mayor al plazo mencionado en su artículo 135.

C) Justicia pronta y expedita

41. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho y que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes⁵, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.⁶

42. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

43. Una vez puntualizado el marco normativo que debe regir el estudio que realice este Tribunal Electoral, se procederá al análisis de los agravios hechos valer por los actores.

Caso concreto.

44. Del escrito de demanda se advierte que esencialmente la parte actora se agravia de la omisión del órgano partidista responsable de resolver el juicio de inconformidad presentado por las y los actores ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el cual controvierte del acuerdo COE-135/2021 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declaró la procedencia de registro de candidatura a la planilla encabezada por el ciudadano Miguel

⁵ Jurisprudencia 23/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO.**

Tesis XXXIV/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro, **ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA. DEBE PREVALECER ANTE LA AUSENCIA DE PLAZO PARA RESOLVER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO**

Ángel Yunes Márquez, para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el PAN dentro del proceso electoral local 2020-2021, promovido por la parte actora referida.

45. Asimismo, refiere que dicho juicio de inconformidad fue presentado el pasado cinco de febrero, lo que sustentan con el acuse de recibo, sin que hasta el momento de la presentación de su juicio se advirtiera en estrado electrónicos algún acuerdo de radicación, admisión y por ende resolución de su medio intrapartidario.

46. Así pues, afirma que, al día de la presentación de su demanda ante este órgano jurisdiccional, la Comisión de Justicia no ha resuelto el citado juicio, circunstancia que a su decir trastoca su derecho de acceso a la justicia intrapartidaria.

47. A juicio de éste órgano jurisdiccional se considera **FUNDADO** el motivo de disenso planteado por el recurrente:

48. Esto es así, pues si bien al momento de la emisión de la presente determinación, aun no se cuenta con el informe circunstanciado y demás documentación del órgano responsable, tomando en cuenta que la parte actora en su escrito de juicio ciudadano presenta copia simple del acuse de recibido de cinco de febrero, con el cual acredita su dicho. Aunado a que al ser un hecho público y notorio lo avanzado del proceso interno de selección de candidaturas a cargos de elección popular en el PAN, para el proceso electoral 2020-2021. Atendiendo al principio de acceso a la justicia que debe



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

prevalecer en los órganos jurisdiccionales, resulta necesario que la responsable se pronuncie respecto a dicho procedimiento.

49. Lo fundado del agravio radica porque con el acuse de recibo que presentan los y las actoras, se advierte que el cinco de febrero, interpusieron juicio de inconformidad en contra del acuerdo COE-135/2021 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual se declaró la procedencia de registro de candidatura a la planilla encabezada por el ciudadano Miguel Ángel Yunes Márquez, para el Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz, con motivo del proceso interno de selección de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que registrará el PAN dentro del proceso electoral local 2020-2021, promovido por la parte actora referida.

50. No obstante, lo anterior, a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no existen elementos para acreditar que efectivamente la responsable haya emitido alguna determinación al juicio de inconformidad presentado.

51. En ese sentido, existe la omisión reclamada, en particular, porque no ha emitido la resolución que ponga fin al juicio de inconformidad.

52. Si bien, tomando en cuenta que desde que la Comisión responsable recibió el escrito de juicio de inconformidad y al día que se resuelve, han transcurrido únicamente ocho días, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, el cual señala que durante el

proceso electoral interno todos los días y horas son hábiles; aunado a que es un hecho público y notorio lo avanzado del proceso de elección interna de candidaturas del PAN para el proceso electoral local 2020-2021.

53. En virtud de esa situación, la Comisión responsable transgrede en perjuicio del actor el derecho de acceso a la administración de justicia partidista de manera expedita, completa e imparcial, tutelado por el artículo 135 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del PAN, y el 17 de la Constitución; ya que si bien la Comisión responsable se encuentra obligada a resolver a más tardar veinte días después de su presentación, atendiendo al criterio sustentado por la Sala Superior, en la jurisprudencia 38/2015, de rubro: **"PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO"**.⁷ Pues del análisis de su contenido se colige que dicha Comisión de Justicia, debe privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento.

54. En ese sentido, atendiendo a lo establecido en el criterio en mención, los partidos políticos se encuentran obligados a emitir sus determinaciones de esa manera, sin que necesariamente deba agotarse el plazo que, en su caso, su normativa les otorgue; máxime que se encuentra avanzado el

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2038/2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

proceso interno del PAN para la selección de candidaturas para el proceso electoral local 2020-2021.

55. Lo anterior, con el fin de brindar certeza y evitar como se explicó en las líneas que preceden, que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material, máxime si se considera que en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos⁸.

56. No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la parte actora en su demanda solicita el conocimiento de este órgano jurisdiccional vía *per saltum*, al sostener que le causa perjuicio la proximidad de la realización de la jornada interna de elección de candidaturas en el municipio de Veracruz, Veracruz.

57. Ahora bien, este Tribunal considera que no se actualizan las condiciones para que proceda el salto de instancia, toda vez que no se advierte que el agotamiento del recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la presente controversia.

58. En primer lugar, este órgano jurisdiccional ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables. En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquéllos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por

⁸ Similar criterio se utilizó para resolver el TEV-JDC-15/2018

ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

59. El criterio en cuestión se encuentra contenido mutatis mutandis, en la jurisprudencia 45/2010 de rubro REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD, así como en la tesis XII/2001, de rubro PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.

60. Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático.

61. Aunado a lo anterior, es criterio electoral que la inelegibilidad de una persona candidata puede impugnarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral⁹, como en el momento en que se califica la elección respectiva. En ese sentido, no irroga irreparabilidad a la parte actora que en el asunto que nos ocupa se siga la cadena impugnativa natural que ha sido criterio de este Tribunal, privilegiando el

⁹ Jurisprudencia 7/2004. **ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.** Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

Jurisprudencia 11/97 **ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

conocimiento de los órganos jurisdiccionales intrapartidarios que correspondan.

62. De ahí que no sea procedente conocer vía *per saltum* del asunto.

63. Así las cosas, a criterio de este Tribunal, lo que procede es, en observancia al principio del debido proceso, ordenar a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, para que tomando en cuenta lo avanzado del proceso interno de selección de candidaturas del PAN para el proceso electoral local 2020-2021, resuelva el recurso de inconformidad interpuesto por la parte actora en el presente juicio, dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Asimismo, deberá remitírsele copia certificada de la documentación que obra en el sumario presentada por la parte actora.

64. Dictada la resolución correspondiente, deberá notificar a este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando la documentación que demuestre el cumplimiento.

65. En ese contexto, se considera necesario dictar los siguientes efectos.

QUINTA. Efectos.

66. Ante lo **fundado** de la pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 404, párrafo tercero del Código Electoral de Veracruz, este Tribunal considera procedente lo siguiente:

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, overlapping loop and a vertical stroke.

- Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, que, dentro del plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, resuelva fundando y motivando lo que en derecho proceda, el asunto sometido a su consideración por las y los actores.
- Dictada la resolución deberá notificarla a las partes conforme a su normatividad partidista, recabando las constancias que así lo acrediten.
- Una vez que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, dicte resolución correspondiente, deberá hacerla del conocimiento de este Tribunal dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de que ello ocurra, adjuntando copia certificada de la misma y de la notificación respectiva.
- Se apercibe a la Autoridad Responsable, que, de persistir en no dar cabal cumplimiento a lo ordenado, se podrá hacer uso de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral.

67. Asimismo, respecto al escrito presentado el día de hoy por el apoderado legal del PAN, en el que solicita que este Tribunal dicte la sentencia correspondiente en el asunto que nos ocupa, dicha pretensión se ve colmada con la emisión de la presente determinación.

68. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m)



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral de Veracruz.

69. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora en términos de la consideración **CUARTA** del presente fallo.

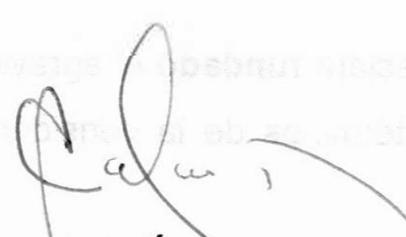
SEGUNDO. Se ordena a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, proceda en los términos establecidos en el apartado de *efectos*.

TERCERO. Remítanse las constancias atinentes a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

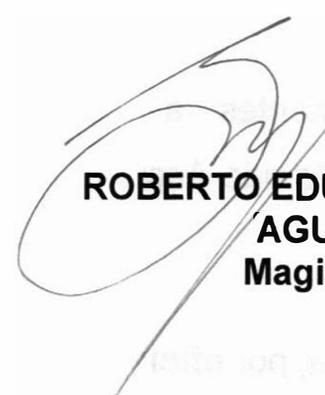
NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora, por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, adjuntándole copia certificada de la documentación que obra en el sumario; y por **estrados** a las demás personas interesadas; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

En su oportunidad remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, **Roberto Eduardo Sigala Aguilar**, a cuyo cargo estuvo la Ponencia y Tania Celina Vásquez Muñoz; ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



CLAUDIA DÍAZ TABLADA
Magistrada Presidenta



ROBERTO EDUARDO SIGALA
AGUILAR
Magistrado



TANIA CELINA VÁSQUEZ
MUÑOZ
Magistrada



JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA
Secretario General de Acuerdos